

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-72/2012

ACTOR: Alfredo Pérez Noria.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y VIII Consejo Estatal y/o Comité Ejecutivo Estatal y/o Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato y Presidente, Secretario y Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Susana Barragán Rangel.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiocho de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Alfredo Pérez Noria**, en su calidad de miembro y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro de la planilla para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce mediante acuerdo CG/043/2012 por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y diversos actos imputados al **VIII Consejo Estatal**, al **Comité Ejecutivo Estatal**, a la **Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato** y al **Presidente, Secretario y Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal**, todos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda que obra en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria.- En fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CPN-036/2011, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a distintos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

2. Acuerdo ACU-CNE/01/351/2012.- En fecha dos de enero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior.

3. Solicitud de Registro.- Alfredo Pérez Noria presentó solicitud de registro como precandidato a regidor del mencionado instituto político, para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

4.- Solicitud de registro y primer acto impugnado.- En fecha once de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato, designó la planilla de Presidente, Síndicos y Regidores para el Municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las elecciones de este año dos mil doce.

5.- Segundo acto impugnado. Las omisiones de los actos en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y el VIII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, consistentes en no ajustar la designación de planillas de acuerdo a la Convocatoria **ACU-CNE/01/351/2012** para la elección de Presidente, Síndicos y Regidores para el municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las elecciones

del presente año, y en los términos de la base 6 métodos de elección y 7 del Consejo Estatal Electivo, así como del acuerdo de reserva, aprobados en las sesiones 15° décimo quinta y 16° décimo sexta del entonces VII Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

6.- Tercer acto impugnado. El acuerdo número CG/043/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha cinco de mayo del año dos mil doce, a las 22:52:15 veintidós horas con cincuenta y dos minutos y quince segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por **Alfredo Pérez Noria.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-72/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la licenciada Martha Susana Barragán Rangel Magistrada Propietaria de la Segunda Unitaria Sala de este Tribunal, para su tramitación,

sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil doce, la Magistrada instructora y ponente radicó la demanda del presente juicio se hizo saber a las autoridades responsables y a los terceros interesados de este juicio ciudadano y se les concedió el plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su caso, para que aportaran las pruebas que estimaren pertinentes.

Así mismo, se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato copias certificadas de la solicitud de registro de la planilla de candidatos para contender por la renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, misma que presentó el once del presente mes y año ante la Secretaría del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por escrito de once de mayo de este año, el licenciado Hugo Estefanía Monroy en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a la prevención que fue formulada en el auto de radicación, haciendo las manifestaciones a que se contrae dicha promoción, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia, autorizando a las personas que refirió para oír y recibir notificaciones.

Por auto de fecha trece de mayo del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato copia certificada del acuerdo de fecha treinta de abril de este año y sus anexos en el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato presentada por el Partido de la Revolución Democrática, documental que allegó al juicio ciudadano que

nos ocupa, mediante oficio SCG/1507/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce.

Es pertinente acotar que las diversas autoridades responsables no dieron contestación a la prevención que le fue realizada en el auto de radicación, no obstante haber sido notificadas por medio de oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del nueve de mayo de este año por Ana María Sánchez.

Así mismo, los terceros interesados fueron omisos en dar contestación a las manifestaciones vertidas por el accionante en el escrito de demanda, aun y cuando se le notificó a la planilla encabezada por el candidato Llampallas González Florencio Eduardo, de manera personal según constancia y cédula de notificación de fecha nueve de mayo del año en curso.

Mediante escrito presentado a las 23:38:59 veintitrés horas con treinta y ocho minutos con cincuenta y nueve segundos del doce de mayo de dos mil doce, el ciudadano Alfredo Pérez Noria, anexó copia de su acuse de recibo del diverso escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que solicitó un informe de las candidaturas a diputados y senadores propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en particular las relativas a los ciudadanos Hugo Estafanía Monroy, Carolina Contreras Pérez y José Luis Barbosa Hernández.

Por auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, no obstante que el recurrente no haya aportado al sumario las pruebas documentales que anunció por los motivos ahí expuestos, en consecuencia se procede a dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, el presente procedimiento de protección los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.- En la demanda del juicio ciudadano se observa que el impetrante controvierte diversos actos, omisiones y acuerdos de las diversas autoridades señaladas como responsables por lo que es necesario precisar cada uno de ellos a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

En estas condiciones este Pleno del Tribunal Electoral procederá en base a la relatoría de los hechos y agravios esgrimidos en la demanda, a determinar la verdadera intención del actor, al tenor de la jurisprudencia número **4/1999**, que a la letra indica:

«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹»*

En primer término, de la narrativa del pliego impugnativo se advierte que el demandante se inconforma medularmente contra las determinaciones intrapartidarias de fechas veintiocho de marzo y once de abril, ambas del año que transcurre, ya que en diversos párrafos del pliego impugnativo, el disidente expone lo siguiente:

[...]

TAMBIÉN ES CIERTO QUE SÓLO ERA EL DE 28 DE MARZO DE ESTE AÑO PARA REANUDAR LA ELECCIÓN EN SU PLENO DE LAS CANDIDATURAS QUE FALTARAN DEL DÍA 11 CITADO. Lo cierto es NO EXISTE EN NINGUNA PARTE DE LA ORDEN del día algún punto en que se aprecie TRATAR ALGÚN DICTAMEN PARA FACULTAR AL Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato para designar candidaturas. LO CUAL TRAERÍA UNA MODIFICACIÓN A LA CONVOCATORIA INICIAL DEL ACU-CNE/01/351/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. (foja 11 del escrito de demanda)

[...]

Así es luego el VIII (Octavo) Consejo estatal del PRD en Guanajuato, jamás tuvo en su orden del día de REANUDACIÓN DEL DÍA 28 DE MARZO DEL 2012, COMENZADA EL DÍA 11 DEL MISMO MES Y AÑO, ALGUNA MODIFICCIÓN A LA CONVOCATORIA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN GUANAJUATO. (Foja 13 del escrito inicial)

[...]

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

*En el caso EXTREMO DE EXISTIR Y AL ENTERARNOS DE ESTO EL DIA 11 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE EN EL CUAL SE EMITE EL DICTAMEN POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD **ATACADO**, dicho DICTAMEN O FACULTADES QUEBRANTAN EL PROCESO DE ELECCION DE LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, ASI COMO LA CONVOCATORIA DEL ACUCNE/01/351/2012 calificada por la Comisión Nacional Electoral del PRD. (foja 13 de la demanda)*

[...]

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO y las autoridades responsables del mismo;

IMPUGNAMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DE SUS ORGANOS ESTATALES.

LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE HAGAN DE LA PLANILLA APROBADA ILEGALMENTE EN EL RESOLUTIVO DEL DIA 11 ONCE DE ABRIL DEL 2012 DOS MIL DOCE POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD. EN EL PERIODO LEGAL DEL DIA 15 AL 21 DEL MES DE ABRIL DEL 2012. (foja 17 del escrito inicial)

[...]

*9. Que en fecha **11 once de Abril del 2012 dos mil doce el de Comité Ejecutivo Estatal**, del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato, **DESIGNO ILEGALMENTE** LA PLANILLA DE PRESIDENTE, SINDICOS Y REGIDORES para el Municipio de Celaya, Guanajuato a participar en las elecciones en este año 2012. (sic), (foja 23 del ocurso inicial), (el resaltado en letra negrilla es propio)*

[...]

De la anterior transcripción se deduce que el accionante se inconforma de que el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato omitió elegir a los candidatos para presidente, síndicos y regidores para el municipio de Celaya, Guanajuato, de acuerdo a la convocatoria y acuerdos atinentes; así como que el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal del mencionado instituto político omitieron el debido procesamiento de las candidaturas de mérito.

Tales actos y omisiones solamente constituyen actos subsidiarios de la sesión de fecha veintiocho de marzo del año en curso en la cual determinó el Comité Ejecutivo Estatal proponer al VIII Consejo General del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato la planilla de candidatos para contender en la renovación del Ayuntamiento municipal mencionado, que constituye el antecedente del acuerdo de fecha once de abril del presente año, mediante el cual se aprobó en definitiva dicha propuesta.

En esta tesitura, es dable considerar que el disidente controvierte la propuesta del Comité Ejecutivo Estatal asumida en la sesión de fecha veintiocho de marzo del año en curso y la aprobación correspondiente acaecida el once de abril de dos mil doce, en contra de las autoridades internas del instituto político al que se encuentra afiliado.

Además, refiere diversas omisiones producidas durante el procedimiento de selección de candidatos para conformar la planilla para el municipio de Celaya, Guanajuato, las cuales están íntimamente vinculadas a los acuerdos de fechas veintiocho de marzo y once de abril del año en curso.

En segundo lugar, del pliego impugnativo también se desprende que el impetrante hace valer como agravio la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque la solicitud de registro de la planilla que representaría al Partido de la Revolución Democrática en la elección de este año en el municipio de Celaya, Guanajuato fue introducida ante ese órgano administrativo de manera ilegal, por tener –según afirma– la *«fuerte presunción»* de que tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, habían renunciado previamente a los procesos locales para la selección de candidatos y a la toma de decisiones para el procesamiento de la planilla aprobada por la autoridad administrativa electoral

para contender a los cargos de Diputados y Senador a nivel federal.

Así, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se deriva que la *causa petendi* del accionante fue encaminada a señalar que la solicitud de registro de la planilla aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue aprobada y presentada por personas que carecían de facultades de representación del Partido de la Revolución Democrática, dado que los ciudadanos Hugo Estefanía Monroy, Carolina Contreras Pérez y José Luis Barbosa Hernández son candidatos a cargos públicos a nivel federal.

Por ende, debe atenderse tal razonamiento que con proyección de agravio aparece en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los juicios de protección de derechos político electorales del ciudadano en nuestro Estado no son procedimientos formularios o solemnes, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio, pues así se desprende del contenido del último párrafo del artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA

DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.²»*

En esta tesitura, se tendrán como pretensión deducida de la causa de pedir, la imputación de que es ilegal el proceso intrapartidario de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, al haber renunciado el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del citado Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a dichos cargos previamente al inicio de los aludidos procesos; en concreto los acuerdos de fechas veintiocho de marzo y once de abril del mismo año asumidos por el Comité Ejecutivo Estatal y del VIII Consejo General del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político; así como que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó una planilla presentada por personas sin facultades estatutarias para hacer la solicitud correspondiente, por lo que considera estos últimos actos como simulados.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado por cuestión de orden procederá a realizar en primer término el estudio de las

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

determinaciones partidarias y las omisiones vinculadas a ellos y posteriormente los relativos al acuerdo adoptado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 293 bis y 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que al impugnarse el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce atribuido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su interposición se da dentro del término de ley al haberse presentado ante este órgano jurisdiccional el día cinco de los corrientes.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que se consideran causan perjuicio al ciudadano y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en su calidad de precandidato al cargo de regidor para la renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de votar y ser votado para los cargos de elección popular, por lo que está facultado para accionar el presente juicio frente al acto de las autoridades señaladas como responsables.

Ciertamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, permite que el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, lo que evidencia una tutela extensiva y objeto amplio para acudir por propio derecho ante la autoridad jurisdiccional, tal como aconteció en el presente asunto en el que Alfredo Pérez Noria acudió al presente juicio por propio derecho y además como militante de un partido político, cuestionando violación a sus derechos políticos electorales.

Lo anterior cobra apoyo en la tesis de jurisprudencia **7/2002** siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»³

Personería.- Dicho carácter no se debe colmar para la procedencia del presente juicio por parte del ciudadano Alfredo Pérez Noria, pues como se señaló anteriormente, actúa por propio derecho y no en representación de otra persona, de ahí que la ausencia de este presupuesto procesal no debe ser motivo de improcedencia del juicio.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Apoya lo anterior la tesis aislada que enseguida se reproduce:

«PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte - a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).»⁴

d) Definitividad. En contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.- De lo preceptuado por el artículo 1º del

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. XVIII, Agosto de 2003. Materia: Laboral. Tesis: IV.2o.T.69 L. Página: 1796. Registro IUS: 183461.*

Código Electoral del Estado, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo, es que su examen resulta oficioso, por lo tanto es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de las que se hicieron valer por las partes.

El primer párrafo del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 325.- *En todo caso los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente** improcedentes, y **por tanto serán desechados de plano**, cuando:*

[...]

De la anterior disposición legal se desprende que el Tribunal Electoral, actuando en pleno o en Salas unitarias, debe desechar un medio de impugnación, cuando encuentre un motivo de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por «*notoriamente*», debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia notorio es aquel que está plenamente acreditado y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido claramente de las constancias que integran el sumario y que además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción

diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y en su caso, a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y los terceros interesados hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, que a la letra dice:

«CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.»⁵

En el caso particular se advierte la existencia de la cosa juzgada, que fue recogida como causal de improcedencia por

⁵Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 803 del Tomo XIV.

la fracción VIII del artículo 325 del código comicial de la Entidad, que a la letra indica:

Artículo 325.- *En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

(...)

VIII.- *Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación **ya resuelto en definitiva**.*

(...)

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

En efecto, se actualiza esta causal de improcedencia, cuando los actos reclamados fueron materia de una resolución definitiva, entendida ésta como el acto procesal mediante el cual culmina el procedimiento debiendo concurrir como requisitos, la identidad del ciudadano solicitante de protección, autoridades responsables y el acto reclamado.

Si bien la norma contiene la expresión «*ya resuelto en definitiva*», lo que términos generales se refiere a juicios completamente terminados; no podemos soslayar que existen determinaciones judiciales, en las que aunque no se realice un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, ponen fin al procedimiento incoado desde la perspectiva procesal, adquiriendo el carácter de definitivos y firmes los actos materia de esa controversia.

Una de las resoluciones que adquieren ese carácter es aquélla que decreta el sobreseimiento, por actualizarse una causa de improcedencia que impide técnicamente el estudio de la contienda.

Al respecto, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, refiere que el sobreseimiento es: «*un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente,*

sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.»⁶

El sobreseimiento constituye pues una forma anómala de concluir el procedimiento, ya que pone fin al juicio ciudadano no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento y se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el juicio, o los vicios de que está afectada la acción deducida por lo que es definitivo. Por ello, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva.

Generalmente, una sentencia de sobreseimiento no analiza el fondo del asunto, por lo que no impide la promoción de un nuevo juicio, en el que se combata la legalidad del mismo acto reclamado, empero, existen casos en los que mediante el sobreseimiento se ha determinado la inatacabilidad del acto reclamado a través de un juicio ciudadano, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de protección de derechos político electorales de modo absoluto.

Ello es así porque la cosa juzgada impide que en una segunda ocasión se realice el análisis de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, pero este motivo de inejercitabilidad se refiere no sólo al fondo de la controversia electoral, sino que puede aplicar a causas de improcedencia o

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*; Editorial Porrúa 1997, México, Distrito Federal.

sobreseimiento respecto de la que con antelación, el órgano jurisdiccional electoral ya hubiere tomado una determinación, porque aun cuando el sobreseimiento no goza, por regla general, de la calidad de cosa juzgada, cuando en una sentencia se desestima o se declara fundada alguna causa de inejecutabilidad, este tema adquiere firmeza procesal y no puede ser impugnado en juicio ciudadano posterior por el mismo postulante, contra el mismo acto e idénticas autoridades responsables.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia que enseguida se cita:

«COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, **existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.»**⁷

Uno de esos casos de excepción lo constituyen aquéllas resoluciones en las que se decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano por actualizarse la causal contenida en la fracción II

⁷*Semanario Judicial de la Federación. 181-186 Tercera Parte; Séptima Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: Materia: Común. Tesis: Página: 91; (Registro IUS: 237445).*

del artículo 325 de la legislación electoral local, esto es, cuando se trata de actos consentidos.

Lo anterior es así, ya que para que opere esta causa de improcedencia el consentimiento puede ser *expreso*, cuando el impetrante señala de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con el acto reclamado, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecuta actos voluntarios que supongan su consentimiento.

El consentimiento *tácito*, se presenta cuando la promoción del juicio ciudadano se hace de manera extemporánea; para poder determinar si la promoción de la impugnación se hizo fuera del término, es menester acudir a la norma que previene el artículo 293 bis 3 de la ley comicial del Estado, de manera que una vez presentada la demanda, al conocerse la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, habrá de acudirse a la citada norma para verificar si el juicio ciudadano se presentó oportunamente.

Con base en lo anterior se conceptualiza al consentimiento tácito, como la anuencia callada, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad –intrapartidaria o de cualquier autoridad electoral—, no actúa oportunamente para defenderse en los términos que marque la ley.

El consentimiento tácito implica la falta de impugnación de un acto de autoridad conculcador de derechos político electorales dentro del término establecido en el código electoral.

Sustenta lo anterior, por identidad de supuestos, la tesis aislada que enseguida se reproduce:

«ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. REVISTE TAL CARÁCTER EL QUE FUE IMPUGNADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA EJECUTORIA DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO Y DESPUÉS SE RECLAMA EN UNA NUEVA DEMANDA. Si en un juicio de garantías se reclama un acto de autoridad que había sido impugnado en diversa vía constitucional que se siguió por sus etapas procesales y culminó con sentencia ejecutoria en la que se decretó el sobreseimiento por falta de afectación al interés jurídico del quejoso, aquel acto reviste el carácter de consentido tácitamente, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, son actos de tal naturaleza aquellos contra los que no se promueva el amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley reglamentaria, y como el dispositivo en cita no prevé ningún caso de excepción, es claro que la promoción de un juicio de amparo anterior no tiene el alcance de suspender los términos de mérito, en virtud de que donde la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo; de ahí que el nuevo amparo resulte improcedente, al actualizarse la causal prevista en la invocada fracción XII del numeral 73 de la ley de la materia, por lo que debe sobreseerse en el juicio, atento lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.»⁸

Cabe referir que los actos consentidos tienen íntima relación con el principio de preclusión procesal el cual consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

En efecto, el tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente, a través de plazos y términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derecho que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; órgano jurisdiccional emisor: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tesis Aislada. Fuente: XIV, Diciembre de 2001. Materia: Común. Tesis: XXI.3o.12 K. Página: 1675; (Registro IUS: 188328).*

Ahora bien, los actos consentidos también se relacionan con el principio de firmeza y definitividad de las determinaciones que tomen las distintas autoridades en materia electoral contenidos en el artículo siguiente:

Artículo 290.- *Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ellos, serán definitivos y firmes.*

Dentro del concepto de órganos electorales, se encuentran también las determinaciones asumidas por las autoridades intrapartidarias que no se impugnen en los plazos previstos en la reglamentación interna de cada instituto político mediante los medios de defensa creados para ese fin y aquéllas resoluciones que no se combatan mediante el juicio de protección de derechos político electorales, al tenor de los que disponen los artículos 293 bis 3 último párrafo.

Concatenando ambos dispositivos se desprende que los actos intrapartidarios no pueden ser modificados o revocados una vez que han sido dictados, sino mediante el medio de impugnación que *oportunamente* presente el inconforme; por lo que si no se ataca en el tiempo que marca la ley una resolución intrapartidaria, ésta adquiere firmeza y definitividad para efectos de procedencia de los medios de impugnación contenidos en la codificación electoral de nuestro Estado acarreado el consentimiento tácito de dicha determinación intrapartidaria.

Al respecto, por su valor ilustrativo se cita la siguiente tesis:

«DETERMINACIONES JUDICIALES. *Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen*

valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.»⁹

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

En esta tesitura, las resoluciones en las cuales se decreta el sobreseimiento de un juicio ciudadano porque se actualizó la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito o expreso de los actos reclamados, adquieren la autoridad de cosa juzgada al estar dotadas de inmutabilidad, firmeza y definitividad, lo que no puede ser desconocido en ulteriores juicios que se hagan valer contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, no obstante que no se haya resuelto en definitiva el fondo de la controversia electoral.

Se sostiene así, porque la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

De manera que si en un proceso, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

Ahora bien, en la especie, el accionante pretende impugnar el proceso de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que inició el Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo asumido por el Comité

⁹ Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1489, Tomo XVI, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

Ejecutivo Estatal y concluyó mediante el acuerdo de fecha once de abril ambos del dos mil doce del VIII Consejo General del Comité Ejecutivo Estatal, y que adquirió definitividad y firmeza a través de las sentencias dictadas por este órgano plenario, los días trece y dieciocho de abril de este año, en los diversos juicios para la protección de los político-electorales del ciudadano identificados con las claves **TEEG-JDC-44/2012** y **TEEG-JDC-50/2012** como se expone a continuación.

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

El juicio ciudadano identificado con el número **TEEG-JDC-44/2012** se interpuso por Jesús Paz Gómez y **Alfredo Pérez Noria** en su calidad de militantes y precandidatos a regidurías para ese municipio, mientras que el mencionado juicio ciudadano **TEEG-JDC-50/2012**, fue promovido por Ricardo González Melecio, Jesús Paz Gómez y por **Alfredo Pérez Noria**, en su calidad de militantes Partido de la Revolución Democrática y precandidatos a Presidente Municipal y los últimos dos a Regidores para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; mientras que en el que nos ocupa, únicamente acciona Alfredo Pérez Noria, también en su calidad de militante y precandidato a una regiduría para contender por ese mismo Ayuntamiento.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En los medios de defensa se impugnó la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, efectuada por VIII Consejo General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el once de abril del presente año, así como diversas omisiones en ese procesamiento de candidaturas que, a decir del impugnante, precedieron a esa elección interna.

La pretensión del actor, en los juicios mencionados, consiste en que se revoque la selección de candidatos controvertida y se le incluya como candidato a una regiduría para ese municipio.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor impugna en los juicios señalados, es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos, diversas omisiones e inobservancias a la normativa interna y a sus convocatorias, el origen de las propuestas para integrarla y su supuesta indebida exclusión.

Al efecto, alegó la violación a la normativa constitucional, legal y partidista que invoca en sus conceptos de agravio, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado.

En las ejecutorias de los juicios ciudadanos mencionados se resolvió sobreseer en relación a los acuerdos de fechas veintiocho de marzo y once de abril de este año, al actualizarse, en ambos, la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda contenida en la fracción II del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado.

Como se puede advertir, los temas relativos al método utilizado para la selección de candidatos, el origen de las propuestas y la supuesta exclusión del actor, ya fueron materia de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **TEEG-JDC-44/2012 y TEEG-JDC-50/2012**, por lo que en la especie opera la cosa juzgada, lo que sustenta la causal de improcedencia señalada.

Por las mismas razones, no se consideran idóneas ni necesario el análisis de las probanzas relacionadas con el

procedimiento interno de selección de las candidaturas respectivas, objeto de la solicitud que hizo el actor en su demanda, dado que con independencia de cualquier otra consideración, tampoco serían aptas para alcanzar su pretensión.

En otro orden de ideas, deviene inatendible la manifestación que hizo el licenciado Hugo Estefanía Monroy, al dar contestación a la vista conferida en el auto de radicación, señalando como causal de improcedencia la de *prescripción de la acción*, que sustenta en el hecho de que el acto que le para perjuicio al accionante es de fecha muy anterior a la que aduce como causa generadora en sus agravios, aunado a que fue materia de un juicio diverso.

Se sostiene así porque el artículo 325 de la legislación electoral local, enumera limitativamente los distintos supuestos en que se actualizan las causales de improcedencia, dentro de las cuales no se contempla a la prescripción de la acción, como tal.

Por otra parte, la prescripción de la acción prevista en otras materias del derecho, no puede ser trasladada a la materia electoral, dadas las connotaciones que surgen de ésta, y por eso, en la asignatura electoral, es más adecuado hablar de oportunidad para hacer valer un derecho, que de prescripción de un derecho, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 325 de la legislación invocada.

Además, aun cuando en materia electoral resulta viable hablar del principio de consumación procesal si atendemos a que el artículo 288 y 325 fracción II de la legislación comicial local prevén la imposibilidad jurídica para ejercitar un derecho una vez concluidos los plazos procesales, en estricto sentido no se alude al concepto de la prescripción.

Así, las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable en torno a la falta de oportunidad, en todo caso son elementos subsidiarios o secundarios en torno a la causal prevista en la fracción VIII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se tutela, como se ha mencionado, la figura de cosa juzgada.

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción VIII de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano por lo que toca a los actos relacionados con los acuerdos intrapartidarios de fechas veintiocho de marzo y once de abril de dos mil doce.

QUINTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio de la imputación que hace el ciudadano en el sentido de que es ilegal el proceso intrapartidario de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, al haber renunciado el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del citado Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a dichos cargos previamente al inicio del aludido proceso por haber sido registrados como candidatos a diversos cargos de elección popular a nivel federal como Diputados y Senadores, siendo que participaron e influyeron de manera sucesiva en la toma de decisiones para el procesamiento de la planilla mencionada.

Al respecto, es cierto, como lo sostiene el accionante, que Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez, se encuentran registrados como candidatos a Diputados Federales ante el Instituto Federal Electoral por la circunscripción II que conforma los Estados de Aguascalientes,

Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Tal información se descarga de la página de internet del Instituto Federal Electoral: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodtoCall=find>, de las cuales, se advierte que efectivamente, los ciudadanos Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez, fueron registrados como candidatos propietarios, por el Partido de la Revolución Democrática, a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.»¹⁰

En lo atinente a la aseveración de que José Luis Barbosa Hernández, había sido registrado como candidato a Senador para la segunda circunscripción federal, de la revisión de las listas de candidatos publicadas por el Instituto Federal Electoral

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470. [Registro IUS: 168124].*

en su página de internet, para contender por dicho cargo no se advierte que aquél haya sido registrado como candidato propietario o suplente a Senador, pues tal partido político junto con el Partido del Trabajo y Convergencia, postularon a Sergio Carlos León Aranda y Selene Rodríguez Franco como propietarios y a Rodolfo de la Torre Cantero y Bianca Vianeth Cacique Guerrero como suplentes, respectivamente.

En tanto que de las listas de candidatos a Senadores, tampoco se observa que se haya registrado por el Partido de la Revolución Democrática a José Luis Barbosa Hernández, por lo que resulta inexacta la aseveración que en ese sentido hizo el accionante, y por ende, ni siquiera puede estimarse que haya renunciado al cargo directivo de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Sin embargo, el hecho de que Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez hayan sido registrados como candidatos a diputados federales no demuestra que necesariamente se hayan **separado** de sus cargos partidarios, antes del inicio del proceso interno de selección de candidatos para los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato y en consecuencia, que carecían de facultades para participar e influir de manera sucesiva en la toma de decisiones para el procesamiento de la planilla mencionada.

Además, el accionante no allegó al presente juicio ciudadano prueba alguna en la cual conste que Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez, hayan renunciado a sus cargos intrapartidarios de manera previa al inicio del proceso selectivo de candidaturas para ocupar cargos en los distintos Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender por dichos cargos de elección

popular; siendo que le asistía la carga procesal al respecto, al tenor de lo previsto por el numeral 322 del código comicial local, dado que no es dable inferirla de una *fuerte presunción* o de *comentarios*, como lo pretende el accionante.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el cúmulo de requisitos que los partidos políticos deben observar con el fin de registrar candidatos a diversos cargos de elección popular, en particular, el artículo 224 prevé los requisitos de procedibilidad, sin que en ninguno de ellos se exija que deban separarse del cargo intrapartidario para que el Instituto Federal Electoral conceda el registro.

Los artículos relativos a los requisitos que se han de cubrir para el registro de candidatos, son del tenor literal siguiente:

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

[...]

Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de

candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

[...]

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

En tanto que el artículo 281 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Artículo 281. *Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:*

[...]

e) *Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;*

[...]

De la norma intrapartidaria recién transcrita se deriva que uno de los requisitos que deben observar los militantes del Partido de la Revolución Democrática que ocupen cargos directivos del partido y deseen participar como candidatos para contender en elecciones federales o locales a propuesta de dicho instituto político, es el separarse de esos puestos mediante una licencia o renuncia al momento de la fecha del registro interno.

Empero, si ese requisito no se colma ante la autoridad partidaria encargada de organizar el proceso electivo de candidatos, y aun así son elegidos como tales; ello viciaría el proceso interno de selección de estos últimos, en el caso particular, el de Diputados Federales y Senadores; no así el de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, el cual constituye la materia del presente juicio,

por lo que no es dable que en esta resolución se analice la observancia o incumplimiento de dicha norma intrapartidaria.

Es por lo anterior, que era indispensable demostrar que Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez se separaron de los cargos que ostentan en el Partido de la Revolución Democrática, con antelación al proceso intrapartidario de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; sin que el accionante haya atendido tal carga probatoria.

En este sentido, es insuficiente la *fuerte presunción* a que se alude en la demanda, para demostrar que el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, habían renunciado o pedido licencia desde antes de comenzar a desarrollarse los procesos electivos de candidatos para el Ayuntamientos de Celaya, Guanajuato, ya que el registro de Hugo Estefanía Monroy y Carolina Contreras Pérez como candidatos a Diputados Federales, no presupone que éstos hayan satisfecho a cabalidad los requisitos que marcan sus estatutos y la convocatoria que transcribe en su pliego impugnativo, en particular lo relativo a la solicitud de licencia o renuncia como miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ya que pudo aprobarse su candidatura sin haber renunciado al cargo o encontrarse pendiente de aprobación por el órgano supremo de ese partido político.

Máxime que el licenciado Hugo Estefanía Monroy, al formular alegatos en el presente juicio ciudadano, de manera categórica negó su renuncia, licencia o cualquier otra que mengüe su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, son **infundados** los agravios enderezados contra el acto que se imputa al Consejo General de Instituto Electoral del Estado, de aprobar la solicitud de registro de la Planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, aduciendo que fue presentada por personas sin facultades estatutarias para representar al Partido de la Revolución Democrática.

Ciertamente, de las constancias allegadas al sumario por parte de las autoridades responsables se desprende que al momento de la solicitud de registro de la planilla de mérito, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Hugo Estefanía Monroy contaba con las facultades de representación necesarias para llevar a cabo dicha solicitud, sin que se haya aportado, por parte del accionante, medio de prueba en contrario.

Al respecto, el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previene:

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

[...]

De la anterior transcripción se advierte que la solicitud de registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá firmarse por el representante del partido político postulante con facultades para formular tal solicitud, lo que se traduce en la personería que ostenta un individuo para actuar, administrativamente ante el órgano electoral del Estado de Guanajuato, en nombre de un partido político.

Así, la firma del representante facultado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la solicitud de registro de candidatos constituye un requisito sin el cual no puede otorgarse la inscripción en la contienda electoral por parte de la autoridad administrativa, pues solamente corresponde la presentación a quien se encuentre formalmente facultado por el partido político postulante.

Por ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene el imperativo legal de cerciorarse si la persona que suscribe la solicitud de registro cuenta con la autorización del Partido Político aspirante, para realizar tal acto jurídico electoral, verificando la personería del firmante, tal y como se desprende del contenido del artículo 180 de la ley comicial local.

En el juicio que nos ocupa, las facultades del licenciado Hugo Estefanía Monroy como representante del Partido de la Revolución Democrática para registrar candidatos se satisfizo ante la autoridad electoral, ya que en el cuarto párrafo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos para la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato refirió:

[...]

Primeramente, y en cuanto a la facultad legal que el suscrito tiene para solicitar el presente registro, es que, en el archivo de la Secretaría de éste H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se encuentra el Poder Notarial de fecha 30 de Marzo del 2012, que consta en escritura pública número 15,635 del Libro 217, folio 42,642, tirado ante la Fe de la Notario Público número 216, la C. Lic. Ernestina Bejarano Alfonso, con facultades suficientes para actuar en el Distrito Federal; Instrumento Notarial que consta de dos fojas utilizadas en ambas caras con dos anexos correspondientes al Estatuto vigente del PRD y a la identificación del Presidente Nacional del PRD, el C. José de Jesús Zambrano Grijalva.

[...]

Como lo hizo notar el solicitante del registro, su personería se encontraba demostrada ante la autoridad administrativa electoral con el poder notarial la escritura pública 15,635 tirada por la licenciada Ernestina Bejarano Alfonso con ejercicio en México, Distrito Federal que *se encuentra en los archivos* de dicho Consejo, remitiendo a dicho órgano revisor a sus propios archivos a fin de verificar la existencia del citado documento.

Ahora bien, si en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no realizó observación alguna al momento de aprobar el registro solicitado por el licenciado Hugo Estefanía Monroy, respecto de la Planilla para contender en la jornada electoral del primero de julio de este año por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, es claro que tuvo por satisfecho el requisito de la personería del instituto político.

Lo anterior, se corrobora con la certificación acompañada por el licenciado Hugo Estefanía Monroy en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato al escrito mediante el cual da contestación a la vista formulada por la Magistrada instructora en el auto de radicación.

En dicha certificación de fecha once de mayo de dos mil doce, el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hizo constar lo siguiente:

El suscrito, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en mi carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago constar que en el archivo de esta Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Hugo Estefanía Monroy como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el once de mayo de dos mil doce. -----

Atento a lo anterior, es claro que la personería del licenciado Hugo Estefanía Monroy se había demostrado previamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues el secretario del Consejo General corroboró su existencia en los archivos correspondientes, de ahí la procedencia del registro de la planilla materia de controversia.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia número **9/1997** que a continuación se reproduce:

«PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.»¹¹

Además de las documentales que obran en autos no se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya tenido conocimiento de la existencia de *renuncia* alguna al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal por parte del licenciado Hugo Estefanía Monroy, por lo que no existía motivo legal alguno para negar el registro bajo el argumento de la renuncia del peticionario de registro.

Así, el hecho de que el impetrante de protección ciudadana manifieste en sus agravios tener «la fuerte presunción» de que tal ciudadano desde el proceso mismo de selección en su Partido carecía de facultades por estar vigente una renuncia, no es motivo para denegar el registro, pues incluso el ciudadano Hugo Estefanía Monroy al dar contestación a la vista que le fue formulada afirmó categóricamente: «es falso que exista renuncia, solicitud de

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

licencia o cualquier otra que mengüe dicha calidad con la que me ostento» por lo que, a la luz del numeral 322 del código comicial local, correspondía al accionante demostrar la existencia de esa renuncia.

Luego, si el accionante no aportó medio de prueba alguno que demostrara la renuncia del funcionario y en consecuencia que careciera de facultades para realizar el registro de candidatos, no puede denegarse el registro por una fuerte presunción, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del

riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran.

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan han de soportar las consecuencias que ello acarrea.

Luego, si el ciudadano Alfredo Pérez Noria afirmó que los licenciados Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez había renunciado a ese partido político en fecha anterior a los procesos locales para la selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y en consecuencia carecían de facultades estatutarias para la designación de esos candidatos y su posterior registro ante el Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, le correspondía a él la carga

procesal de demostrar esa afirmación con los medios de prueba idóneos y no simplemente afirmarlo.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis número **LXXVII/2001**, que a continuación se reproduce:

«ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**¹²»

(Énfasis añadido)

En lo concerniente a las afirmaciones vertidas respecto a que los ciudadanos José Luis Barbosa Hernández y Carolina Contreras Pérez, habían renunciado a sus cargos de Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal y a la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para contender por los cargos de Senador y Diputado, respectivamente, a nivel Federal, son inoperantes.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65

Se sostiene así, porque de la causa de pedir que se deriva de la demanda génesis de este juicio, se desprende que tales personas no se encontraban facultadas para presentar la solicitud de registro de la planilla que contendrá, por el Partido de la Revolución Democrática, para la renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; al haber renunciado renunciaron a sus cargos intrapartidarios.

Siendo que dichas personas no solicitaron el registro de la planilla, sino que, fue presentada por el licenciado Hugo Estefanía Monroy en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, de ahí que con ese argumento no se combate la aprobación de registro de planilla por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que la petición de registro fue formulada por una persona diversa.

De manera que aunque aquéllos hubiesen renunciado a sus cargos intrapartidarios, tal circunstancia no trasciende al acto impugnado de la autoridad administrativa electoral, al no haber siquiera intervenido en la solicitud de registro, dado que fue el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud, el licenciado Hugo Estefanía Monroy quien lo hizo, por lo que la inconformidad planteada en este sentido es inoperante, pues en nada controvierte el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el

mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.»¹³

Finalmente, en cuanto a la inconformidad que esgrime el accionante respecto a la manifestación formulada por el partido político en el que milita, en el escrito de solicitud de registro de candidaturas con base en el artículo 179 inciso e) expresando que el candidato, cuyo registro solicita fue electo de conformidad con las normas estatutarias del partido; deviene inoperante, ya que no establece por qué motivo dicha manifestación le irroga perjuicio.

Mismo calificativo merece la afirmación en relación a que la planilla aprobada ilegalmente en fecha doce de abril del año en curso, no fue la definitiva, sino que aparece una distinta ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que no establece de qué manera el supuesto cambio en la planilla aprobada el once de abril del año en curso no coincide con la presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En consecuencia las inconformidades planteadas por el demandante, como tal, no son susceptibles de generarle perjuicio alguno, puesto que se traducen en meras especulaciones sin sustento probatorio alguno, y ante dicha circunstancia deben ser desestimadas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que enseguida se cita:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es

¹³ *Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: 12 Tercera Parte. Materia: Común. Página: 70. [Registro IUS: 239188]*

inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.»¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-072/2012**, promovido por el ciudadano **Alfredo Pérez Noria**, respecto de los actos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; órgano jurisdiccional emisor Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; XXV, Enero de 2007; Pág. 2121; [Registro IUS: 173 593].*

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo CG/043/2012 asumido el treinta de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para la renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **mediante sendos oficios** dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal, al Presidente, Secretario y Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en su carácter de órganos señalados como responsables y emisores de los actos impugnados; **personalmente** al promovente y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----